

## RESOLUCIÓN No. 01018

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 1 de 1984, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante llamada telefónica al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, realizada por el señor ADRIÁN VALBUENA y comunicación escrita enviada por el Alcalde Local de Teusaquillo, doctor CLAUDIO HERNANDEZ, remitiendo queja anónima presentada en la Alcaldía, solicitando realizar visita con el fin de determinar el peligro que presentan los parasoles instalados en el establecimiento de comercio denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53 antes Cra 27 A No. 43 -46, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que en consecuencia esta Entidad, realizó visita técnica el día 16 de octubre del 2003 al predio ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53 antes Cra 27 A No. 43 -46, localidad de Teusaquillo de esta ciudad y emitió el concepto técnico No. 7148 del 29 de octubre de 2003, en el cual se estableció que el establecimiento de comercio denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de publicidad exterior.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento No. 2004EE8457 del 13 de abril de 2004, para que el establecimiento comercial denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53 , localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en un término de tres (03) días hábiles, contados a partir del recibo de dicho requerimiento, desmonte los elementos de publicidad encontrados en el momento de la

### **RESOLUCIÓN No. 01018**

visita, que no cuenten con el respectivo registro ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente e incumplan artículo 5 literal c) , 7 literal a) , artículo 8 literales a), b) y c) y el artículo 30 del Decreto Distrital No. 959 del 2000 y, si se desea instalar un nuevo aviso en el establecimiento, se debe realizar previamente el registro del aviso ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual debe diligenciar el formato único de registro respectivo anexando fotografía panorámica del inmueble o sitio afectado.

Que de acuerdo a lo anterior esta Entidad realizó una nueva visita técnica de inspección, control y seguimiento al requerimiento No. 2004EE8457 del 13 de abril de 2004 , el día 14 de septiembre de 2007, al establecimiento de comercio “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53 , localidad de Teusaquillo de esta ciudad y se emitió el concepto técnico No.13625 del 03 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que no se dio cumplimiento al retirarse el aviso instalado y se debe iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento a dicho requerimiento.

Que mediante concepto técnico No.18503 del 04 de noviembre de 2009 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente sugirió al grupo legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales, así como multar al representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, con 9 SMLMV.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita de control y seguimiento el día 02 de marzo de 2015, al establecimiento de comercio denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA” ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53 antes Cra 27 A No. 43 -46, localidad de Teusaquillo de esta ciudad , por la cual se expidió el concepto técnico No. 02571 del 19 de marzo de 2015, en el que se concluyó que dicho establecimiento ya no se encuentra en funcionamiento, por ende, los elementos de publicidad fueron desmontados, y en consecuencia se sugiere el archivo del expediente DM-08-2008-140.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

### **RESOLUCIÓN No. 01018**

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma”* (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.”* (...)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

### **RESOLUCIÓN No. 01018**

D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir desde el 14 de septiembre de 2007, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, no se expidieron los actos administrativos que decidieran de fondo lo evidenciado el 14 de septiembre del 2007, motivo por el cual se considera jurídicamente que a favor del señor ARTURO RODRIGUEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se debió iniciar por el incumplimiento al Requerimiento No. 2004EE8457 del 13 de abril del 2004, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años desde la última visita técnica en que se tuvo conocimiento del incumplimiento ambiental, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,

## **RESOLUCIÓN No. 01018**

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”* (...)

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria a favor del señor ARTURO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.429.836, propietario del establecimiento de comercio “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA” identificado con NIT. 79429836-0, ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM-08-2008-140, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio “PASTELERIA Y PANADERIA BRASILIA”, o

**RESOLUCIÓN No. 01018**

quien haga sus veces, ubicado en la Calle 45 No. 27 – 53, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia procede recurso de reposición conforme a lo establecido en el Artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-2008-140*

<b>Elaboró:</b> diana paola florez morales	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1060 de 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
<b>Revisó:</b> Carlos Andres Guzman Moreno	C.C: 79065364	T.P: 165366CSJ	CPS: CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2015